

Resolución No. 01805

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE EJECUCIÓN OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN No. 01695 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 03002 DEL 14 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 199, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2018ER299707 de fecha 17 de diciembre de 2018**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, toda vez que interfieren con la ejecución de las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 en la localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que interfieren con las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 15 de julio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de radicado **No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, allegó la documentación según lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019.

Resolución No. 01805

Que, igualmente, a través de radicado **No. 2019ER171777 del 29 de julio de 2019**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, dio alcance al radicado No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019.

Que, una vez realizada la visita técnica y al corroborar la necesidad de efectuar unos tratamientos silviculturales, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020**, mediante la cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo la **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Acacia baileyana, 10-Acacia decurrens, 1- Acacia melanoxylon, 3-Araucaria excelsa, 1-Callistemon viminalis, 2-Cotoneaster multiflora, 6-Cupressus lusitanica, 1-Cupressus sempervirens, 6-Delostoma integrifolia, 1-Eucalyptus globulus, 6-Ficus benjamina, 2- Ficus elastica, 24-Ficus soatensis, 4-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 4- Pinus patula, 1-Pinus radiata, 4-Pittosporum undulatum, 4-Prunus persica, 4-Prunus serotina, 5-Sambucus nigra, 2- Schefflera monticola, 3-Schinus molle, 4-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis”; el **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: “2-Archontophoenix alexandrae, 1- Citrus limonum, 8-Cotoneaster multiflora, 1-Crotalaria agathiflora, 2-Delostoma integrifolia, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 4-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 5-Lafoensia acuminata, 1- Ligustrum lucidum, 1-Liquidambar styraciflua, 5-Pittosporum undulatum, 3-Schinus molle, 17-Tecoma stans”; y la **CONSERVACIÓN** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: “10-Ficus soatensis, 2-Schinus molle”, los cuales fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 06949 del 28 de junio de 2020 y el Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución de “las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72 D Bis, Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la referida Resolución fue notificada electrónicamente el día 07 de septiembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de gerente corporativo de gestión humana y administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2022ER155735 de 24 de junio de 2022**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de prórroga de un (1) año del término inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020.

Que, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución SDA 6563 de 2011 “Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano”, referente a las prórrogas de las autorizaciones para tratamientos silviculturales, las cuales solo se podrán extender máximo al 50% del término inicialmente otorgado, esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022**, resolvió **CONCEDER** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado

Resolución No. 01805

a partir del vencimiento del término inicialmente establecido en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto “Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72 D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, fue notificada electrónicamente el día 18 de julio de 2022, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER140448 del 23 de junio de 2023**, el señor EFREN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en su calidad de director de saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó nuevamente la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.

Que, en consecuencia, a través de la **Resolución No. 01209 del 11 de julio de 2023**, esta Autoridad Ambiental resolvió NO conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, prórroga de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto “Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60” en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el día 28 de julio de 2023, se notificó de forma electrónica al señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, mediante el radicado **No. 2023ER186890 15 de agosto de 2023**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01209 de 11 de julio de 2023, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 01688 del 14 de septiembre de 2023, y se encuentra en trámite de notificación.

Que, mediante radicado **No. 2023ER200533 del 30 de agosto de 2023**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, por el término de dos (2) meses, debido a superar los motivos de inconformidad manifestados por la comunidad vecina del sector a intervenir.

Resolución No. 01805

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 79 *ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Resolución No. 01805

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C., y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, establece:

*“**Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.** Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.*

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

***Parágrafo 1º.** El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

***Parágrafo 2º.** Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU*

***Parágrafo 3º.** Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Resolución No. 01805

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

(...)

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución No. 01805

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo

(...)”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resolución No. 01805

Que, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 prevé la suspensión de las licencias ambientales así:

“ARTÍCULO 62. DE LA REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma (...).”

Que, la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” prorrogado por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, en su ARTÍCULO QUINTO estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución”. (Subrayado fuera del texto original).

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través del radicado **No. 2023ER200533 del 30 de agosto de 2023**, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, por el término de dos (2) meses, aduciendo lo siguiente:

“(…)

Que con la Resolución 01209 del 11 de julio de 2023, la SDA negó la solicitud de prórroga del término del permiso otorgado con la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, presentada por la EAAB ESP, por haberse superado el 50% del término por el cual se dio el permiso inicial; respecto a la cual se interpuso recurso de reposición con el Radicado No. 2023ER186890 de 2023.

Aunado a lo anterior, y como ha sido de conocimiento público (noticia que fue transmitida a través de canal City TV) la comunidad ha presentado inconformidad sobre las obras, por la tala y traslados

Resolución No. 01805

de los árboles; a pesar de las socializaciones que se han llevado a cabo, en las cuales se ha hecho saber la importancia de la obra y que el manejo silvicultural se encuentran con los permisos otorgados por la autoridad ambiental. Sin que haya sido posible, llegar a un consenso que permita continuar con la ejecución del permiso otorgado con la **Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020** y prorrogado con la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.

De igual manera, en cuanto a la obra se debe indicar, que no se ha podido dar continuidad a la ejecución del contrato de obra **No 1-01-25400-01359-2019 CONSTRUCCIÓN DE LA MANIJA MATRIZ DE ACUEDUCTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, QUE CONFORMARÁN LA FASE II DE LA REHABILITACIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA TIBITOC- CASABLANCA, QUE SE LOCALIZARÁ EN LA AV. BOYACÁ ENTRE CALLE 80 Y AV FERROCARRIL DEL SUR.**, en razón de la situación que se está presentado con la comunidad, la cual no ha permitido que se adelante la totalidad de los tratamientos silviculturales, autorizados con la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.

Bajo esta circunstancia, que se presenta con la comunidad del sector, se hace necesario **solicitar la suspensión** del termino otorgado para realizar los tratamientos silviculturales autorizados con la Resolución No. **01695 del 31 de agosto de 2020** y prorrogado con la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, **por el término de dos (2) meses** contados a partir de la fecha del 30 de agosto de 2023, hasta el 30 de octubre de 2023.

Adjunto al presente documento nos permitimos hacer entrega del acta de la reunión realizada con la comunidad el día 17 de agosto de 2023”.

Que, la Resolución No. 01695 de 31 de agosto de 2020, mediante la cual se otorgó autorización para adelantar los tratamientos silviculturales fue notificada electrónicamente el día 07 de septiembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 y cobró ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020.

Que, el artículo quinto de la Resolución anterior determinó con respecto a la vigencia lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución”.

Esto quiere decir, que la resolución de autorización estuvo vigente desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2022, no obstante lo afirmado, y con ocasión de la solicitud de prórroga otorgada mediante la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, por el término de un (1) año más contado a partir del vencimiento del

Resolución No. 01805

término inicialmente establecido en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, tendríamos que la autorización extendió su vigencia hasta el día 21 de septiembre de 2023.

Que, conforme a las anteriores fechas, la solicitud de suspensión debió ser presentada a más tardar el 21 de agosto de 2023, atendiendo lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, que dispuso que “Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución”, encontrándose por fuera de los términos dispuestos para este fin, toda vez que la petición se presentó el día 30 de agosto de 2023 mediante el radicado No. 2023ER200533.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo ya no tiene vigencia, esta Autoridad procederá a negar la solicitud de suspensión presentada por el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN del término previsto en el artículo quinto de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, para la ejecución de los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto “Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60” en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 24 No. 37 - 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

Resolución No. 01805

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-541

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/09/2023

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2023

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2023